

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 016.

Panamá, 4 de enero de 2017.

Proceso de Inconstitucionalidad.

El Licenciado Roberto Antonio Morán De León, actuando a nombre propio, demanda la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, la cual adopta el Código Procesal Penal.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

Pleno.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto de la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Norma acusada de inconstitucional.

El Licenciado Roberto Antonio Morán De León, actuando a nombre propio, demanda la inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, la cual adopta el Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente:

"Artículo 179.

Decisión. Al decidir el Tribunal Superior sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. **Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 3 del artículo 172, donde dictará la sentencia de reemplazo.**

Quando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra del imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.” (Lo resaltado es nuestro).

II. Disposiciones constitucionales que se aducen infringidas y el concepto de la violación.

El activador constitucional señala que la norma impugnada prevé la oportunidad de realizar un segundo juicio en contra del imputado, siendo ello una regla contraria al ordenamiento Constitucional que prohíbe enjuiciar a una persona más de una vez por la misma causa penal.

Refiere que reconocerse la anulación del juicio oral donde se dirime la culpabilidad, significa que ha ocurrido una violación del derecho del imputado que sólo puede generarse en la sentencia, conforme se describe en las causales descritas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo que un error del Estado mal puede pagarse enmendando el criterio, al someter nuevamente al imputado a un segundo enjuiciamiento por los mismos hechos del juicio anterior (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

El artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, al establecer que una persona sólo puede ser juzgada una vez por la misma causa penal, restringe cualquier posibilidad de justificar un segundo juicio, sin importar que el juicio haya sido anulado, ya que la regla constitucional así lo expresa. Añade, que esta norma constitucional no contempló que la prohibición de no ser juzgado más de una vez, únicamente coexiste a partir del momento en que la sentencia se encuentre en firme y a su juicio la declaratoria de anulación del juicio oral debe generar el archivo de la causa penal en beneficio del reo en forma inmediata y la obtención de su libertad (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 y al ser confrontada con el artículo 32 de la Constitución de la República de Panamá, este Despacho considera que no es inconstitucional, por los siguientes razonamientos.

Observa esta Procuraduría que el activador constitucional presentó demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 179 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a la sentencia que emite el Tribunal Superior dentro del proceso penal acusatorio cuya legislación ha sido adoptada mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, que establece que al momento de decidir el recurso de anulación en contra de la absolución a favor del imputado dictada por el tribunal de juicio oral, específicamente a la orden que se inicie un nuevo juicio en contra de ese mismo imputado.

El fundamento jurídico medular en el cual centra el cargo de inconstitucionalidad el demandante, radica en que, a su juicio, el numeral 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal es violatorio de la prohibición expresa que contempla el artículo 32 de la Carta Magna de someter a una persona dos (2) veces a juicio por la misma causa penal o los mismos hechos, por lo que estima que la anulación del juicio oral debe generar el archivo de la causa penal en beneficio del reo (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar que el proceso penal acusatorio, tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos humanos y el debido proceso en condiciones de plena igualdad de las partes frente a un juez que debe actuar como tercero imparcial, independiente, regido por principios de oralidad, igualdad de las partes, buena fe, lealtad procesal entre otros.

En el marco de lo antes indicado, no compartimos el criterio esgrimido por el accionante, al interpretar que el numeral 2 del artículo 179 del Código de

Procedimiento Penal contiene una flagrante violación al debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución, específicamente en la garantía que asiste a la persona imputada quien no podrá ser juzgada penalmente más de una vez por los mismos hechos.

El Código de Procedimiento Penal Panameño, adoptado a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, cuerpo normativo dentro del cual se encuentra consagrada la norma censurada por el activador constitucional, garantiza que su tramitación se haga conforme a las reglas que contempla la norma fundamental, los tratados e instrumentos internacionales ratificados por la República de Panamá y contempla dentro de sus principios reglas y garantías la prohibición del doble juzgamiento.

En ese orden de pensamiento, al adentrarnos al contenido de la norma supuestamente infractora de la Constitución debemos tener presente que ésta se refiere a la Sentencia dictada por el Tribunal Superior ante el cual se sustenta el recurso de apelación, cuando se trata de una sentencia absolutoria dictada dentro del Juicio Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 numeral 3 de la Ley 63 de 2008, puntualmente cuando Tribunal de Juicio haya incurrido en una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión.

El recurso de anulación es uno de los cinco (5) recursos que contempla el Procedimiento Penal siendo los otros de apelación, reconsideración, casación y revisión (Artículo 165 del Código de Procedimiento Penal), que tiene por objeto la anulación del juicio o de la sentencia. La decisión que adopte el Tribunal Superior al resolver el recurso de anulación cuando se trate de un error de aplicación del derecho permite que el tribunal ad quem ordene la realización de nuevo juicio en contra de un imputado declarado absuelto, quien una vez culminado éste y resultar absuelto nuevamente no admitirá recurso alguno.

Teniendo en cuenta estas precisiones del proceso penal acusatorio, el recurso de anulación en materia penal contempla lo que para un recurso extraordinario se conoce como "reenvío" que consiste en que **un tribunal distinto al del juicio en este caso**, o bien el mismo tribunal, **dicte una nueva decisión a fin de reparar los errores en cuanto a la aplicación del derecho que influyeron en lo dispositivo de la sentencia impugnada**, con lo cual el legislador garantizó que frente a actos ilícitos debidamente probados por un fiscal ante el Tribunal de Juicio Oral, no se incurra en impunidad por indebida aplicación del Derecho.

En concordancia con lo anterior expuesto, no se trata de un nuevo juicio penal con una nueva pretensión punitiva ejercida en contra de la misma persona, por los mismos hechos y por el mismo tribunal de juicio, sino el saneamiento que en virtud del recurso de anulación, tiene el propio juicio oral que deberá ser analizado en una segunda oportunidad, toda vez que se ha comprobado por parte del Tribunal Superior que en la primera sentencia emitida por el Tribunal de Juicio, se incurrió en error de aplicación del derecho que incidió directamente en la parte dispositiva de la sentencia.

Visto ello, no se trata, como señala el activador constitucional, de una violación del artículo 179 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal al principio jurídico del "**Non Bis In Idem**" (una persona no puede ser juzgada dos veces por la misma causa), que existe en materia penal y que está consagrado a nivel constitucional y legal, por lo que también toca abordar su concepto, para lo cual tenemos que dar un repaso de la doctrina y jurisprudencia nacional, y citar algunos de los innumerables pronunciamientos que sobre la materia ha dictado la más alta Corporación de Justicia tanto a nivel de Pleno como de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

Avocados a este estudio, debemos atender lo que ha señalado el Doctor Carlos Cuestas en su Diccionario de Derecho Procesal Penal que dice:

“Para que opere el non bis in idem es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1. la identidad entre el hecho ya juzgado definitivamente y el hecho por el cual se quisiera nuevamente proceder. 2. la identidad entre la persona imputada (condenado o absuelto) en el proceso ya concluido y la persona a quien se le imputa responsabilidad penal en el nuevo proceso; y 3. **la irrevocabilidad de la sentencia penal dictada en el proceso penal anterior**”.

(Lo resaltado es nuestro). Fábrega, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Cuestas Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Plaza & Janés Editoriales Colombia. 2004. Pág.735,1360.

En Sentencia Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de 16 de abril de 2012, respecto al **doble juzgamiento** se estableció lo siguiente:

Como quiera que en el caso particular se discute si se presentan **los elementos propios de la figura del doble juzgamiento**, como excepción al ejercicio de la pretensión punitiva, debe la Sala partir estableciendo cuáles son éstos. Para tal fin, vale traer a escena el criterio que **sobre tal institución ha desarrollado la jurisprudencia nacional**:

‘Cabe aclarar que de acuerdo al criterio de la Sala, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: **la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica...**’ (cfr. fallo de la Sala Penal de 18 de sept de 2001).

‘La Sala considera que existen cuatro requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal. Los requisitos **deben ser congruentes unos con los otros**. El primero consiste en la existencia de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y

ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales.' (R. J. Diciembre de 1998, pág. 311).

Al examinar en el caso particular la concurrencia de los elementos antes identificados, resulta sencillo constatar que el primero de ellos (que consiste en la existencia de un proceso anterior) se cumple, ya que el procesado había sido objeto de una investigación penal previa, por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica.

El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales, presupuesto que también se cumple, pues en ambos casos se señala como presunto responsable de las conductas querelladas, al imputado Irving Domínguez Bonilla, además de otras personas, y en los dos sumarios actuaba como querellante el Municipio de Barú.

El tercer requisito se resume a que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria, o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriado en favor de los mismos sujetos procesales. Respecto a este elemento, se sabe que el proceso anterior terminó mediante declaratoria de la extinción de la acción penal por prescripción, que fue resuelta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Chiriquí, en resolución N° 620 de 25 de febrero de 2008, y ratificada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en fallo de 7 de agosto de 2008.

El cuarto requisito se refiere a que se trate de los mismos hechos, es decir, que haya identidad de causa. Sobre este tema, precisa indicarse que en el primer sumario se pretendía acreditar la supuesta comisión de un delito de falsedad ideológica, presuntamente perpetrado cuando se incorporan en las escrituras públicas N° 1624, 1625, 1626 y 1627 de 31 de julio de 2000, hechos que supuestamente son falsos. Sin embargo, en el presente sumario se le imputa al procesado el delito de uso de documentos falsificados, que no sólo es otra conducta distinta, sino que, más importante aún, se refiere a hechos acontecidos en fechas totalmente distintas. En este sumario, el señalamiento consiste en haber empleado documentos presuntamente falsos para lograr cobrar la suma asegurada producto de una póliza de seguro de automóvil, beneficio que supuestamente le correspondía al querellante.

Por tanto, a criterio de la Sala, no concurren todos los elementos para estimar configurada la excepción que se identifica con la garantía penal de la prohibición del doble juzgamiento."

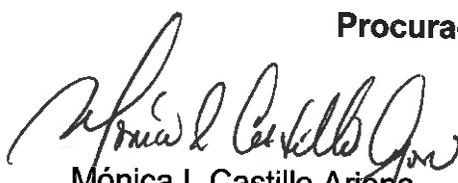
Luego de advertir los requisitos fundamentales que deben coexistir de forma congruente de conformidad con la jurisprudencia en materia de doble juzgamiento, es evidente que se desvanece el cargo de inconstitucionalidad atribuido al numeral 2 del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que al tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal Superior en el contexto del Recurso de Anulación, no se puede considerar que exista un proceso penal previo puesto que por un lado el Juicio Oral se anuló y por otro se trata éste se reemplaza con uno nuevo, con un tribunal distinto que analizará todos los elementos probatorios llevados al juicio y que han pasado por el contradictorio, esto es que el imputado ha ejercido su derecho de defensa y que producirá un pronunciamiento que de resultar en Absolución no admitirá ningún otro medio de impugnación. Es decir, se retrotrae a una fase del proceso penal acusatorio que es la de Juicio Oral, no todo el proceso que tiene otras fases o etapas previas al juicio oral, como lo son la fase de investigación y la fase de imputación.

Como corolario de lo anterior, es ostensible que la norma impugnada carece de vicio de inconstitucionalidad y en atención a ello, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno; se sirvan declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 2 del artículo 179 del Código Procesal Penal**; en virtud que no infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro

Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General